



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308812020

Expediente : 01155-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERIC ESPINOZA CAMPOS**
Entidad : **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01155-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **ERIC ESPINOZA CAMPOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** con fecha 28 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

“1. El reporte de asignación del código patrimonial según Catalogo Nacional de Bienes Muebles del Estado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al vehículo SCANIA con escala telescópica BRONTO SKYLIFT 90HLA.

2. El acta de transferencia, asignación temporal, cesión en uso, o documento con otra denominación del citado bien estatal de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP) hacia alguna otra entidad para su uso y administración que registre nombre y cargo del funcionario que entrega y nombre y cargo del funcionario que recibe.

3. El informe, reporte o documento con otra denominación del personal capacitado y aprobado (1) para conducir el vehículo (camión) que transporta la escala telescópica y (2) para operar la plataforma elevadora telescópica o escala telescópica emitido por el instructor de la compañía SKYLIFT. (Reporte con apellidos y nombres, N° DNI, N° licencia de conducir, categoría del vehículo autorizado a conducir).

4. La Resolución administrativa o documento con otra denominación de la INBP de personal capacitado, aprobado y autorizado (1) para conducir el vehículo (camión) que transporta la escala telescópica y (2) para operar la plataforma elevadora telescópica o escala telescópica.

5. El reporte de Parte de Emergencia durante la cual se produjo la volcadura del vehículo SCANIA con escala telescópica BRONTO SKYLIFT 90HLA registrado en la central de comunicaciones de la INBP.

6. El reporte de Parte de Emergencia para la atención del personal lesionado dentro del vehículo siniestrado.

7. La Tabla de códigos de comunicaciones registrados en el Parte de Emergencia del punto N° 5 y N° 6.

8. El Oficio, informe, o documento con otra denominación del estado final del bien siniestrado. El costo por remover el vehículo volcado de la vía pública. Ubicación final. Resolución de baja del código patrimonial de SBN del bien.

9. Oficio, informe, o documento con otra denominación de investigación del accidente del vehículo siniestrado de propiedad estatal donde se identifique descripción del hecho, responsabilidades, medidas correctivas, medidas sancionadora.

10. Oficio, informe, o documento con otra denominación que haya generado o genere un Procedimiento Administrativo Sancionador o una denuncia ante el Ministerio Público o ante la Contraloría General de la Republica en la identificación de responsabilidades de este hecho contra los funcionarios responsables de este hecho. [sic]"



Con fecha 14 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.



Mediante la Resolución N° 010108022020 de fecha 27 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

¹ Resolución notificada con Cédula N° 5185-2020-JUS/TTAIP, al correo electrónico mesapartes@inbp.gob.pe, el 3 de noviembre de 2020, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental; asimismo el artículo 19 dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

En este marco, el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[...] *la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*” y el numeral 5 del mismo artículo establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública y ha sido entregada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto,*

cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De otro lado, en el supuesto de que la documentación requerida contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, la entidad deberá tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamentos del 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo expuesto, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que “*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*”. (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

De la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información referida a la situación del vehículo SCANIA con escala telescópica BRONTO SKYLIFT 90HLA, que estuvo involucrado en un accidente y las investigaciones suscitadas a raíz del referido hecho, entre otra documentación conexas, no habiendo la entidad brindado respuesta dentro del plazo legal ni presentado sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dispone que la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú *“ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos”*, teniendo entre sus funciones: *“b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP”, “c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios” y “f) Administrar los bienes y servicios otorgados al CGBVP”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la citada norma, se colige que la entidad se encuentra a cargo de la administración de sus bienes, cuya información es materia de requerimiento por el recurrente, por lo que conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a los ítems 1 al 8 de la solicitud

Conforme consta de la solicitud los ítems 1 al 8 están referidos a datos del mencionado vehículo (Código patrimonial, acta de transferencia, asignación temporal, cesión en uso u otro documento de denominación similar relacionado dicho bien), datos del personal autorizado para conducirlo (resolución de autorización, nombres, DNI, licencia de conducir) e información relacionada al siniestro ocurrido en el marco de un accidente (Parte de Emergencia, personal lesionado, reportes, tabla de códigos, e informe final de la situación del vehículo siniestrado), por lo que tratándose de bienes cuya administración está a cargo de la entidad y se encuentran bajo su posesión, así como de hechos ocurridos en el ejercicio de las funciones que le son propias, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia la información que la Administración Pública genera, o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción para brindarla tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Cabe mencionar la restricción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia conforme a la cual es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de la intimidad personal, la información referida a la salud.

En tal sentido, conforme a las normas y jurisprudencia expuestas anteriormente, en relación a los datos del personal autorizado para la conducción del vehículo Scania con escala telescópica BRONTO SKYLIFT 90HLA, la entidad deberá entregar la información referida a los nombres, DNI y licencia de conducir solicitados procediendo al tachado de los datos de contacto que pudieran existir en los documentos solicitados, así como la información referida a la salud de los titulares de dichos datos.

En relación a los ítems 9 y 10 de la solicitud

Conforme consta de la solicitud, los ítems 9 y 10 están referidos a información sobre la posible investigación del accidente del vehículo siniestrado, en la que se identifiquen responsabilidades y se hayan dictado medidas correctivas, medidas sancionadoras. o que haya generado un Procedimiento Administrativo Sancionador, una denuncia ante el Ministerio Público o ante la Contraloría General de la Republica.

Al respecto se debe tener en cuenta que según la mencionada excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Según dicha excepción, la confidencialidad se encuentra sujeta a un parámetro temporal determinado por dos supuestos: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente, por lo que al configurarse alguno de estos dos supuestos en un caso concreto, la exclusión de la información cesa, debiéndose proceder a la entrega de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, corresponde que la entidad la entregue, salvaguardando las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERIC ESPINOZA CAMPOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

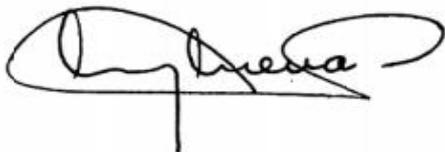
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIC ESPINOZA CAMPOS** y a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal